

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.981. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50
Idem particulares.....	1,50

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de preparación de campaña

CONCENTRACION

Circular. Los días 15, 16 y 17 de Marzo próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925, nacidos en el segundo semestre de 1904, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo XV del reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

«Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región.» (Artículo 351 del Reglamento).

Los Jefes de las Cajas de recluta señalarán los pueblos de su demarcación, cuyos contingentes se les han de incorporar en cada uno de los tres días de concentración, señalamiento que ha de tener por base principal las vías de comunicación entre las Cajas y los pueblos de su zona.

El estado número 1 determina los reclutas que tienen disponibles las Cajas de recluta, según datos suministrados por los jefes de las mismas. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado número 3 detalla el número de reclutas de que cada región dispone por especialidades para las atenciones de la Pen-

ínsula, Baleares y Canarias; y el número 4 contiene los mismos datos para Africa. En el número 5 figuran los reclutas que deben asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina; y los números 6 y 7 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas la Cajas de la Península e Islas, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta Real orden, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

«Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria.» (Artículo 357).

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de Real orden, según dispone el artículo 360 del Reglamento.

«Los reclutas que sobren o falten de las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta sin ser destinado a Cuerpo activo.» (Artículo 357).

«Los reclutas profesos de la orden hospitalaria de San Juan de Dios serán destinados al primer regimiento de Sanidad.» (Artículo 358).

«Los individuos de las Congregaciones de Misioneros a que se refiere el artículo 362 del Reglamento, no serán destinados a Cuerpo.» (Artículo 363).

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrá en cuenta por las Cajas de recluta, además de

las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Segundo. A las unidades de instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (artículo 356), con talla de 1,650 metros.

Tercero. A los batallones de Cazadores de Montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa, con preferencia, fronteriza, y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficientes para el servicio que les es peculiar.

Cuarto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañía de Obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su actitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Quinto. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el artículo 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, las instrucciones que, aprobadas de Real orden, recibirán de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Sexto. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen, y que deberán saber leer y escribir precisamente, si no les corresponde servir en Africa.

Séptimo. A las unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía, y Alumbrado de Africa, se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas que hubiere se

completarán con el resto de los destinados a Africa en condiciones reglamentarias.

Octavo. A la Compañía de Alumbramiento de Aguas se destinará, de los que les corresponda servir en Africa, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Noveno. A las Escuelas de Tiro de Infantería y Caballería se destinarán individuos que sepan leer y escribir.

Décimo. En caso de haber fallecido o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta Real orden y que hubieran servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de Sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría, sirviéndoles de abono el tiempo que como tales voluntarios sirvieron.

Art. 4.º Primero. Los reclutas efectuarán los viajes necesarios para la concentración en las cabeceras de las Cajas, y los de incorporación a Cuerpo a que sean destinados, por cuenta del Estado, haciendo uso de las hojas de movilización de la cartilla militar, o de pasaportes que a tal efecto se les facilite, de carecer de aquéllas. Desde el día que salen de sus casas serán socorridos con 1,25 pesetas. Estos socorros serán entregados por los Ayuntamientos o por las Cajas de Recluta, si no lo hubieran hecho aquéllos, y en el primer caso serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos. La reclamación de tales devengos se hará por las Cajas, y la Intendencia general librará a los Regimientos de reserva, oportunamente y en conceptos de anticipo, la cantidad que estime suficiente, con cargo al crédito que para esta necesidad se consigna en presupuestos.

A partir del día que hagan su presentación en las Cajas, tendrán derecho los reclutas al haber, pan y demás

devengos reglamentarios del Cuerpo a que se les destine; desde dicho día se considerarán como tropas arranchadas en todas las localidades en que exista guarnición, y en las que así no ocurra se les entregará en mano el haber completo y el pan, y se formalizarán los justificantes de revista correspondientes.

Segundo. Durante los días 20 y 21 de Marzo procederán los Jefes de las Cajas a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones, con fecha del día que hagan su presentación en Caja para concentrarse, haciendo constar este extremo, así como el número que obtengan en el sorteo para Africa.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, sujetándose a las reglas prevenidas en el artículo 339 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que, por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de Montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que, si les corresponde ser destinados a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes; previa petición del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada su incorporación a Cuerpo, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración para las unidades que se expresan en el párrafo anterior, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubieren sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiere correspondido, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y

formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 18, se procederá en la mañana del día 19 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la Real orden circular de 1.º de Octubre último (D. O., número 220). De este sorteo serán excluidos los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que el día 15 de Marzo próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O., número 205), por denuncias de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso, esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichos Cuerpos, y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. De los que sirvan como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y les corresponda servir en Africa, darán conocimiento los jefes de las Cajas a este Ministerio, a fin de que por él se disponga su ulterior destino. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda, también por sorteo, servir en Africa, serán destinados a un Cuerpo de Infantería de las guarniciones permanentes, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos correspondientes.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y hubieren perdido un hermano o hermanastro desde 1909, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el Jefe de la Caja, mediante la presentación del correspondiente certificado, este extremo y el de ser el primero o único hermano que disfruta de este derecho. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de Africa cuando éste sea licenciado.

Décimo. Caso de que en el sorteo corresponda servir en Africa a dos hermanos pertenecientes a este reemplazo, deberá ir a Africa el que voluntariamente se preste a ello, y caso de no ocurrir esto, el que obtenga el número más bajo.

Undécimo. Terminado el sorteo a que se refiere el apartado sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato la relación nominal de los reclutas, con el número que a cada uno haya correspondido, para que sean conocidas por los reclutas o personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma prevenida se procederá al destino de los reclutas a Cuerpo, en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los

cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a Africa, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecen los que tuvieren los números más altos, excluyendo de esta distribución a los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ni modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórroga de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción, se le dará el curso que previene el artículo 305.

Art. 9.º Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península y guarniciones de Africa, emprenderán la marcha para su destino a partir del día 23 de Marzo.

Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta regiones.

Art. 10. «Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia, el Arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente le designe la Caja a que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas, se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aquéllos proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y que no pertenezcan a la Caja.» (Artículo 334).

Art. 11. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las Cajas de recluta, antes del día 23 de Marzo, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las pre-

venciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (*Diario Oficial* número 21).

Análogamente, y ateniéndose en un todo a lo anteriormente dispuesto, se facilitarán a cuantos reclutas deban ser alimentados en ruta, el plato y cuchara correspondiente.

Cumplirán, además, los Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 36.º del Reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que a cada uno se le ha dado, de la población a que han de incorporarse, itinerario que deben seguir, y de que se estampe en las hojas de ruta que a cada uno se entrega, nota de los socorros entregados a los mismos, especificando hasta el día inclusive en que van ocurridos, a fin de que los oficiales de las partidas conductoras tengan elementos de juicio para proporcionar los ranchos y los socorros a los reclutas de las partidas que conducen.

Art. 12. La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados o puertos de embarque para Africa, a cuyo fin los Capitanes generales darán a dicho Centro, con toda urgencia y por telégrafo, confirmando seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península o Africa hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Fijados por la Jefatura de Ferrocarriles los itinerarios de los trenes militares que hayan de conducir los reclutas a los puertos de embarque para Africa, se publicará por este Ministerio el cuadro de vapores que hayan de trasladarlos a estas guarniciones.

Art. 13. Los Capitanes generales de las regiones dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles se sitúe el material y menaje correspondiente para atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 14. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique movimientos de fuerzas se encuentren en las estaciones de gran movimiento, nudos de comunicaciones, de enlace o de parada larga, los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y les hagan continuar su viaje.

Tanto en los transportes por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: De 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo. De 100 a 250, por un oficial, dos sargentos y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y seis cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será

un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Las clases, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidas por los oficiales en forma que, en cualquier momento, puedan imponer su autoridad, cuidando de la compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, por fuerzas de la Guardia Civil, Seguridad o Cuerpo de Policía, se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, así como también de que las estaciones citadas anteriormente se encuentren estas fuerzas para auxiliar al personal conductor en el sostenimiento del orden, embarco y desembarco de los contingentes, tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales, personal que a este efecto deberá atender las indicaciones que les haga el jefe u oficial más caracterizado allí presente, sea un delegado de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles o el jefe de la expedición.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que, al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 16. «Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llamada.» (Artículo 370.)

Art. 17. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio antes del 5 de Marzo próximo las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, considere necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores Civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de la Península, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 18. «Los Jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de la concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los Jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.»

«Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado ajustado al formulario número 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.»

«Estados iguales serán remitidos por los Jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio (Dirección general de preparación de campaña.)» (Artículo 372.)

Art. 19. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que darán cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Artículo 373.)

13 de Febrero de 1926.

Señor
(Núm. 436)

Gobierno Civil

Secretaría.—Sección 2.^a

Por la Dirección general de Administración se comunica a este Gobierno el siguiente telegrama:

«Ha sido resuelto, con carácter general y por equidad, que el plazo para concursar las Secretarías vacantes se entienda de treinta días hábiles, debiendo V. E. tenerlo así en cuenta para la admisión de solicitantes documentados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 24 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 25

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Barajas de Madrid, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(Núm. 452)

Diputación Provincial DE MADRID

Arbitrio sobre aguas minerales
Año 1925-26

Aprobados por la Superioridad el establecimiento y Ordenanza de este arbitrio, publicada a continuación con las modificaciones prevenidas por aquélla en la correspondiente Real orden, se requiere a las personas o entidades sujetas a esta obligación de contribuir, para que en el plazo de quince días, a contar desde el si-

guiente a la inserción, presenten en esta Corporación, Sección de Arbitrios, las declaraciones a que se contrae al apartado C) del artículo 6.º de la Ordenanza, o bien soliciten, en su caso, bajo las correspondientes bases, el oportuno concierto para el pago del mismo; bien entendido que, transcurrido el plazo que se indica sin efectuarlo, se procederá a practicar la liquidación e imponer las sanciones que determinan los artículos 9.º y 11 de la misma Ordenanza.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.

El Presidente,
Felipe Salcedo

ORDENANZA PARA LA EXACCIÓN DE CUOTAS PARA EL ARBITRIO SOBRE AGUAS MINERALES EN EL EJERCICIO 1925-26, APROBADA POR EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Artículo 1.º Usando de la facultad otorgada por el vigente Estatuto Provincial, en el apartado B) de su artículo 222, se establece por la Diputación Provincial de Madrid un arbitrio sobre la producción de aguas minerales. A los efectos de este artículo, se entienden por aguas minerales así las medicinales como las potables que se expendan al público embotelladas y con nombre, marca o algún signo que las distinga de otras similares.

Art. 2.º La obligación de contribuir por razón de este arbitrio nace de la explotación de cualquier manantial de aguas minerales, dentro del territorio de la provincia, ya estén en uso o se concedan o inauguren después de la vigencia de esta Ordenanza.

Art. 3.º Están sujetas al pago de las cuotas de este arbitrio, las Sociedades o particulares que, con el carácter de dueños, concesionarios o arrendatarios, exploten, en la actualidad y en lo sucesivo, los balnearios y manantiales de aguas minero-medicinales que radiquen o se alumbren dentro de los límites de esta provincia y subsidiariamente los concesionarios o dueños o propietarios de dichos establecimientos y de las fincas en que las aguas minerales se alumbren.

Art. 4.º La base de este arbitrio es el número de litros de agua embotellada y destinada a la venta y consumo público.

Art. 5.º Estarán exentos de tributar por este arbitrio los balnearios y manantiales cuya propiedad corresponda al Estado, Ayuntamiento, Mancomunidades o entidades locales pertenecientes a la provincia.

Art. 6.º Los tipos de gravamen se fijarán anualmente al aprobarse el presupuesto y su determinación se acomodará a las siguientes

REGLAS

A) El arbitrio que grave el agua embotellada destinada a la venta y consumo público, consistirá en el pago de una cantidad que oscile entre 1 y 5 céntimos por litro de agua o fracción.

B) Unas y otras cuotas podrán pagarse por recaudación directa o mediante concierto entre la Administración Provincial y los concesionarios, dueños o arrendatarios.

C) Los particulares y empresas que exploten los balnearios y manantiales de aguas minerales declararán, en el mes de Enero de cada año, el número de litros de agua embotellada que en cada uno de los respectivos meses del año anterior hayan salido del establecimiento con destino a su venta y consumo público.

D) Los adeudos o ingresos por razón de este arbitrio se harán por trimestres vencidos, a reserva de la li-

quidación anual que se practique, con vista de la declaración jurada de los interesados y a buena cuenta de su resultado definitivo.

El pago anticipado, realizado en los cinco primeros días del mismo trimestre, dará derecho al descuento del 5 por 100, por pronto pago.

E) Pagará la misma cantidad asignada al litro, el agua embotellada en vasijas de menor cabida.

Art. 7.º Practicada la liquidación definitiva antes del día 10 de Febrero, será notificada a los interesados en la segunda decena del mismo, y éstos podrán impugnarla en los restantes días del citado mes, para dictarse la resolución oportuna en la primera decena de Marzo, en cuyo caso los ingresos que correspondan se harán en los diez días siguientes.

Art. 8.º La falta de pago en los diez días siguientes al vencimiento del trimestre o de la liquidación definitiva, dará derecho a la Administración a proceder por la vía de apremio a la exacción del descubierto contra el deudor y sus fiadores responsables en calidad de directos.

Art. 9.º La falta de presentación de las hojas declaratorias y datos de recaudación, lo mismo que la comprobación de las presentadas, dará derecho a la Administración Provincial a intervenir e inspeccionar los libros de Contabilidad de la sociedad o particular que explote el manantial.

Art. 10. Podrá ser decomisada por los Agentes de la Diputación toda botella de agua mineral procedente de los manantiales de la provincia no intervenidos o concertados.

Art. 11. Las infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza, que tiendan a eludir el pago del arbitrio, se castigarán con la imposición al culpable de una multa del duplo de la que haya tratado de eludirse, cuando la falta denuncie un caso de defraudación del arbitrio, calificado por la reincidencia del hecho, o por más de cien unidades, dará lugar a la imposición de una multa de 500 a 5.000 pesetas. De dicho pago serán responsables los obligados al pago del tributo en la forma indicada en el artículo 3.º

La acción para denunciar la ocultación o defraudación será pública, ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Art. 12. La declaración de partidas fallidas se hará por la Comisión Provincial, como consecuencia del procedimiento de apremio y en vista de la certificación expedida por el encargado de la ejecución.

Las multas impuestas por la Corporación se pagarán en papel de multas, entregando la parte superior a los multados e inutilizándose los segundos con la rúbrica de la persona que efectúe la entrega y del Interventor de Fondos Provinciales.

Art. 13. Esta Ordenanza empezará a regir el día primero de Julio de 1925, siempre que el arbitrio merezca la sanción del Ministerio de la Gobernación y figure en el presupuesto de ingresos del próximo ejercicio.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre aguas minerales en el ejercicio de 1925-26.

Manantiales: 0,05 pesetas por litro o fracción de agua embotellada.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.

El Secretario,
S. Viñals

V.º B.º
El Presidente,
Felipe Salcedo

Arbitrio sobre energía eléctrica

Año 1925-26

Aprobada por la Superioridad el establecimiento y Ordenanza de este arbitrio, publicada a continuación, con las modificaciones prevenidas por aquella en la correspondiente Real orden, se requiere a las personas o entidades sujetas a la obligación de contribuir, para que en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio, presenten a esta Corporación, Sección de Arbitrios, las declaraciones que previenen los artículos 5.º y 6.º de la Ordenanza; bien entendido que, transcurrido el plazo que se indica sin efectuarlo, se procederá en la forma prevista en dicha Ordenanza.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.

El Presidente,
Felipe Salcedo

ORDENANZA PARA PERCEPCIÓN DEL ARBITRIO SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA PRODUCIDA EN LA PROVINCIA POR APROVECHAMIENTOS HIDRÁULICOS, APROBADA POR EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Artículo 1.º Se crea por la Diputación Provincial de Madrid, en concepto de imposición, haciendo uso de la facultad señalada en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, un arbitrio sobre la energía eléctrica, por aprovechamientos hidráulicos que se produzca en la provincia.

Art. 2.º Este arbitrio recaerá sobre toda entidad coarbitrada o que se constituya para explotación de aprovechamientos hidroeléctricos y, subsidiariamente, sobre los dueños de tales aprovechamientos.

Art. 3.º Quedan exceptuados de este arbitrio:

A) Todo aprovechamiento de esta naturaleza que posea el Estado, los Ayuntamientos, las Mancomunidades y entidades locales menores radicantes en la provincia, y siempre que los utilicen para sus respectivos servicios públicos.

B) Toda entidad de nueva constitución para aprovechamientos de esta naturaleza, durante los dos primeros años de explotación. Las entidades ya constituidas no podrán acogerse a esta excepción a título de ampliación o reforma de elementos para obtener mayor energía, siempre que utilicen la corriente de que disponían con anterioridad a tales reformas.

Art. 4.º Con la excepción señalada en el artículo anterior, la obligación de contribuir nace desde el momento de transformar en energía eléctrica la fuerza del caudal de las aguas públicas.

Art. 5.º Se tomará como base para la aplicación de este arbitrio la energía eléctrica que produzca la entidad, estimada por kilovatios-año, de cuyo número se deducirá un 30 por 100 por pérdidas en la transmisión. A este efecto, vendrán obligadas las entidades contribuyentes a presentar en la Diputación Provincial, dirigidas a su Presidente, hojas declaratorias, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, comprensivas de los extremos siguientes:

A) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago de este arbitrio.

B) Término municipal en que están enclavadas las instalaciones hidroeléctricas.

C) Denominación del río o ríos cuya fuerza se aprovecha.

D) Número de la concesión aprovechada.

E) Capacidad del salto, expresada en caballos de vapor (H. P.)

F) Energía, expresada en kilovatios-año, desarrollada en el último período anual. No pudiendo estimar ésta con exactitud, se apreciará técnicamente en atención a los elementos que posea la entidad.

G) Fecha y firma del declarante, expresando el cargo con que éste representa la entidad.

Art. 6.º Las personas y entidades poseedoras de varios aprovechamientos, vendrán obligadas a presentar tantas hojas cuantas sean las concesiones que se exploten.

Art. 7.º El tipo de percepción de este arbitrio será de 2,50 pesetas por kilovatio-año, aplicable al número de éstos que contengan las hojas declaratorias como energía desarrollada en el último período anual económico, previa deducción del 30 por 100 que señala el artículo 5.º de esta Ordenanza.

Se computará por kilovatio-año el resultado de dividir los kilovatios-horas producidos al año, por el número de horas del mismo.

Art. 8.º Las entidades cuyas instalaciones o dependencias necesarias a esta explotación estén situadas en la cuenca de aquellos ríos que sean límites de la provincia, obtendrán una reducción de 50 por 100 en la cuota correspondiente por este arbitrio.

Art. 9.º Las personas o entidades vendrán obligadas a presentar las hojas declaratorias dentro de los veinte días siguientes a la terminación del período anual a que se refieren, para proceder con vista de los datos contenidos en las mismas a la determinación de la cuota correspondiente, cuya suma será satisfecha en la Depositaria Provincial por cuartas partes, en el segundo mes de cada trimestre del año siguiente al en que se contraiga la declaración.

Art. 10. Los casos de excepción que se citan en el apartado B) del artículo 3.º de esta Ordenanza, no exime, sin embargo, a las personas o entidades de la presentación de la correspondiente hoja declaratoria.

Art. 11. Para la calificación de los hechos que puedan considerarse como de ocultación o defraudación, y para la imposición de las penalidades correspondientes, se entenderá:

1.º Es ocultación cuando el contribuyente sin haber ocultado el elemento primordial de la tributación hubiere incurrido en omisiones o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencias de más de un tercio.

2.º Es defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía expresada en el caso anterior.

Al existir ocultación la penalidad se fijará en un tercio de la correspondiente a defraudación.

Al apreciarse defraudación la penalidad consistirá en multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Art. 12. El Presidente de la Diputación podrá imponer multas, que no excederán de 250 pesetas, por infracciones de esta Ordenanza que no constituyan ocultación o defraudación.

Estas multas deberán satisfacerse en papel de multas de la Diputación.

Art. 13. La imposición de multas no obstará en ningún caso a la acción de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales.

Art. 14. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, relativo a defraudación y penalidad, se estará a lo que sobre este punto dispone el vigente Estatuto Provincial.

Art. 15. La Diputación Provincial utilizará, en sus casos, el procedimiento de apremio con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 16. A la Comisión Provincial Permanente corresponde la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables, cuando resulten insolventes los deudores, después de apurar la vía de apremio.

Art. 17. Esta ordenanza empezará a regir el día 1.º de Julio o el siguiente al de su aprobación por la Superioridad, si en aquella fecha no hubiere obtenido este requisito.

La vigencia de la misma será de tres años económicos.

Madrid, 22 de Febrero de 1926.

El Secretario,
S. Viñals

V.º B.º

El Presidente
Felipe Salcedo

TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ante el Tribunal Provincial de esta Corte y por el Licenciado D. Joaquín Martínez Nacarino, en nombre de don Valentín Fernández Serrano, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación de acuerdo de la Junta administrativa de Aduanas, de 10 de Noviembre de 1925, que impuso al señor Fernández Serrano una multa, como sanción a supuesta falta o defraudación cometidas por el mismo como fabricante de gabanes Valtien, y dicho Tribunal ha acordado se haga público por medio del presente para conocimiento de los que tuvieren interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 17 de Febrero de 1926.

El Relator-Secretario,
Licenciado Enrique Garrigues
(Núm. 474)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el Negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Emilio Sánchez Benito Guillén se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid de 24 de Diciembre de 1925, denegando la reposición de otro por el que se suspendió la gratificación que venía disfrutando el recurrente como Jefe del Negociado de Certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento.

Madrid, 19 de Febrero de 1926.

El Oficial de Sala,
P. H.
Eduardo Aguilar
(Núm. 475)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala 1.ª de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de Sala de D. Rafael García Valdés, penden en apelación unos autos seguidos por D. José María Gómez Alosete, con doña Felisa Gómez Alosete y D. Isidro y D. Blas Gómez Alosete y el

señor Abogado del Estado, sobre defensa por pobre, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 28

En la Villa y Corte de Madrid, a 12 de Febrero de 1926.—Vistos los autos civiles incidentales que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Getafe, ante Nos penden, en virtud de apelación y seguidos entre partes: de la una, como demandante apelante, D. José María Gómez Alosete, mayor de edad, sin ocupación, vecino de Parla, representado por el Procurador D. Felipe Gamboa y defendido por el Abogado D. Isidro Castillejos, y de otra, como demandados apelados, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de doña Felisa Gómez Alosete, en cuyos autos es también parte el Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública,

Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada, debemos denegar y denegamos a D. José María Gómez Alosete los beneficios de la defensa por pobre que solicita para litigar en el juicio de abintestato por el mismo promovido de doña María Gómez Alosete y sus incidencias, con expresa condena de costas al demandante, causadas en ambas instancias de este incidente. Así por esta nuestra sentencia que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia en esta segunda instancia de los demandados doña Felisa Gómez Alosete y D. Isidro y D. Blas Gómez Alosete, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo de León y Ramos.—José Porel.—Guillermo Santugini.—Rubricados.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Guillermo Santugini, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala 1.ª de lo Civil de este Superior Tribunal, en el día de su fecha, de que certifico. Ante mí, Ledo. Rafael García Valdés. Rubricado.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado pueda llevarse a efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por lo que respecta a los litigantes no comparecidos, doña Felisa Gómez Alosete y D. Isidro y D. Blas Gómez Alosete, extiendo la presente que firmo en Madrid, a 18 de Febrero de 1926.

El Oficial de Sala,
Enrique Torres
(Núm. 462) (C.—56)

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos de juicio universal de acreedores de D. Antonio García Bautista, se hace saber que en la Junta general celebrada en 16 de Noviembre del año último fueron nombrados primero, segundo y tercer Síndico, respectivamente, D. Juan Fresneda Casas, don Juan Vidal Barragán y D. Juan Torres del Pozo, domiciliados, respectivamente, en las calles de San Hermenegildo, 26; Alcalá, 86, y Ramón de

la Cruz, 77, quienes aceptaron el cargo en 18 del mismo mes, jurando su fiel desempeño, y se previene que se haga entrega a los mismos de cuanto corresponda al concursado.

Madrid, 20 de Febrero de 1926.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Luis de Blas

(C-65)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí de esta Corte, en la pieza correspondiente al sumario instruido por estafa, contra José Morgante Cuesta, se anuncia la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, de diferentes bienes muebles y objetos de bisutería de la propiedad de don José Araujo, por el tipo de 53 pesetas, en que han sido tasados.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 8 de Marzo próximo, a las once de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en efectivo, el 10 por 100 del expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los indicados bienes se encuentran en la calle de Campoamor, número ocho, domicilio de su depositario D. José Araujo.

Dado en Madrid, a 15 de Febrero de 1926.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Zoilo Rodríguez

(C.-64)

HOSPICIO

En el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña Isabel de Hotte Montefiore, con su esposo D. Vicente Juan Crespe Alos, sobre depósito provisional de la primera, cuya diligencia ha tenido lugar el 12 de los corrientes, depositando a dicha señora en poder de doña Teodora Salinero Herráez, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Conde.- Madrid, 12 de Febrero de 1926.- Intímese a D. Vicente Juan Crespe Alos para que no moleste a su mujer ni a su depositaria nombrada, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar, y mediante a ignorarse el domicilio y paradero de dicho señor, practíquense dicha diligencia por medio del oportuno edicto que, además de fijarse en el sitio público de este Juzgado, se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y hágase saber a doña Isabel de Hotte Montefiore que si, en el término de un mes, no acredita haber intentado la demanda de divorcio contra su marido, quedará sin efecto el depósito y será restituida a la casa de aquél. Lo manda y firma S. S., doy fe.—Condé.—Ante mí, Lcdo. Pedro Taracena.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Vicente Juan Crespe Alos, cuyo domicilio y paradero se ignoran, expido el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 13 de Febrero de 1926.

El Secretario,
P. D.

Emilio Esteban

(Núm. 415)

(C.-62)

HOSPITAL

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, Secretaría de D. Joaquín Argote y Sagastume, sito en la calle del General Castaños, número uno, se tramitan diligencias a instancia de la representación del Estado, sobre aceptación, a beneficio de inventario, de la herencia vacante de D. Eduardo Santa Ana Narbón, mayor de edad, soltero, que falleció en Madrid, lugar de su naturaleza, en su domicilio de la carrera de San Jerónimo, número treinta y siete, piso tercero, a las diecisiete horas del día 13 de Febrero de 1912, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, Sr. Fabié.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—Madrid, 26 de Enero de 1926.—Por presentado el anterior escrito que se unirá a los autos de su referencia y como se solicita por la representación del Estado, se tiene por hecha, por parte de ésta, la manifestación de que acepta, a beneficio de inventario, la herencia vacante de D. Eduardo Santa Ana Narbón, y, en su consecuencia, procédase al inventario de bienes del causante, incluyéndose en él todos los que en los autos resulten pertenecerle y los demás que por otro medio fueren conocidos, cuyo inventario dará principio el 23 de Febrero próximo, a las once de la mañana, en la Secretaría del refrendante, citándose para el acto a los acreedores que aparezcan en dicho abintestato y los demás que puedan existir, para que acudan a presenciarlo, si les conviniere; citaciones que se harán si no hubiere medio de practicarlas en sus domicilios, por no ser conocidos, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, citándose igualmente para aquel acto a la representación del Estado.—Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Fabié.—Ante mí, Joaquín Argote.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a los acreedores del causante, de paradero y domicilio desconocido, en caso de que pudieran existir, expido el presente en Madrid, a 1.º de Febrero de 1926.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Joaquín Argote

Francisco Fabié

(Núm. 321)

(C.-63)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue la Compañía Anónima «Félix Schlayer, S. A.», contra D. Juan y D. Epifanio de la Gándara Ustara, se anuncia la venta, en pública subasta, por segunda vez y término de ocho días, de los bienes siguientes:

Dos tractores «Oruga» W. D., de 20 H. P. de fuerza, con dos arados de disco, modelo «Parlin», tasados en veintiocho mil pesetas.

Dos cosechadoras marca «Internacional», atadoras trilladoras, tasadas en dieciocho mil seiscientos pesetas.

Dos segadoras marca «Krupp», de seis pies de ancho, tasadas en dos mil ochocientas pesetas.

Dos sembradoras marca «Rud-Sax», tasadas en dos mil cien pesetas.

Una distribuidora de abonos marca «Wesfalia», número 6, tasada en mil ochocientas pesetas.

Un tractor de 24 H. P., marca «A. Pifarmen», tasado en cinco mil pesetas.

Total del lote, cincuenta y ocho mil trescientas pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 17 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del total de la tasación de los indicados bienes, o sea la cantidad de cuarenta y tres mil setecientos veinticinco pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de las cuarenta y tres mil setecientos veinticinco pesetas, fijadas como tipo.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Cuarta. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Quinta. Las máquinas objeto de la venta se encuentran en la finca Bascones, del partido de Lerma.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con ocho días de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Lcdo. José Torres

Dimas Camarero

(A.-255)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que por auto dictado con fecha diez del actual, que tiene el carácter de firme, fué declarado en concurso necesario de acreedores D. Cipriano Vivanco Ezquerria, con establecimiento de curtidors en la plaza de Nicolás Salmerón, número ocho, quedando, en su consecuencia, inhabilitado para la administración de sus bienes.

En su virtud, se previene que nadie haga pagos al concursado, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo realizarlos mientras no sean nombrados los Síndicos, al depositario administrador del concurso D. José Medina Pérez, domiciliado en la calle de San Mateo, número quince, cuadruplicado, tercero, derecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veinte de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Lcdo. José Torres

Dimas Camarero

(A.-258)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Félix Alonso, en nombre de D. Mariano Barazal, contra D. Pedro Sánchez Fúster, sobre pago de mil setecientos noventa pesetas de principal, intereses y costas, ha acordado sacar a la venta, por primera vez, en pública subasta, diferentes

muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de dos mil ochocientas noventa pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día dieciséis de Marzo próximo, a las once de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de aquellos bienes, y que éstos se encuentran depositados en poder de doña Julia García y García, vecina de Valencia, en la calle de Jorge Juan, número veinticinco, de dicha ciudad, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintidós de Febrero del mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón

(A.-256)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado ha promovido expediente el Procurador D. Pablo Ripoll Esteban, en nombre de D. Juan Andrés Maglioli y Arrio, vecino de Madrid, a fin de justificar que le pertenece a éste el dominio de las siguientes

Fincas:

Primera.—Una porción de terreno, que antes fué erial y hoy está dedicado a solar para la construcción de edificios urbanos, situado en término municipal de Vallecas; que linda: al Norte, con corrales que fueron de D. Isidro Vilasta, hoy propiedad de la viuda Vázquez, don Casimiro Ibáñez y D. Basilio Barbañas; Sur, la calle particular abierta de Vallecas, antes terrenos dedicados a cultivo; Saliente, camino de la Paja o calle que fué de San José, hoy Avenida de la Reina Victoria, y Poniente, solares edificadas de D. Julián Velasco y D. Celedonio Rodríguez. Dicho solar está atravesado, de Este a Oeste, por la calle particular recientemente abierta, y de Sur a Norte de dicha calle particular, por otra calle, que se llama de San Máximo. Mide una total superficie de tres mil quinientos cincuenta metros cuadrados, de los que, deduciendo los terrenos dedicados a las calles mencionadas, que ocupan una extensión superficial de cuatrocientos noventa y siete metros con noventa decímetros cuadrados, han quedado, como superficie edificable, tres mil cincuenta y dos metros con diez decímetros cuadrados.

Segunda.—Otra porción de terreno, que hoy está destinado a solares, en el sitio del Puente de Vallecas, barrio Nuevo de Numancia, del mismo término municipal que el anterior, que lin-

da: por el Norte, con tierras que fueron de Julián Fernández, hoy calle de Julián; Sur, la calle particular llamada de Vallecas; Saliente, edificación sobre terrenos que hoy pertenecen a D. Clemente Fernández, y al Poniente, con terreno propiedad de D. Cecilio Perucha. Mide una extensión superficial de ochocientos ochenta y nueve metros diecinueve decímetros cuadrados.

Tercera.—Otra porción de tierra, hoy destinada a solar, en el mismo término municipal y sitio que los anteriores; que linda: por el Norte, con terrenos que fueron de Julián Fernández, hoy la nueva calle de Julián; Mediodía, con la calle de Vallecas; al Saliente, con la calle de la Concepción, y al Poniente, con la nueva calle llamada de la Mejorada. Tiene una extensión superficial de mil noventa y un metros diecinueve decímetros cuadrados.

Cuyos solares posee el D. Juan Andrés Maglioli y disfruta por compra que hizo a doña Concepción Valdés y Pagés, como única heredera de D. Ernesto de Castro y Galbadá, otorgada ante el Notario de Madrid, D. Camilo Avila y Fernández de Henestrosa, en seis de Julio de mil novecientos diez y siete, y a virtud de escritura otorgada por D. José María de la Torre y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, ante el Notario de Madrid D. Federico Plana y Pelisa, en ocho de Octubre de mil novecientos veinte.

Y cumpliendo lo que dispone el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se publica este edicto que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciéndose saber que, en el término de ciento ochenta días, se admitirán todas las pruebas que se ofrezcan por el D. Juan Andrés Maglioli y Arrio, por las personas ya citadas como causahabientes de quien proceden las fincas, o por el Ministerio Fiscal, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho; en la inteligencia de que les parará a todos el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

Hilario Dago

José María de la Llave.

(A.—1.247 ter)

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las once de la mañana a tres de la tarde y cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1926.

Montepío Militar, letras L. y M.—Montepío Civil, letras C. a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes y Tenientes.

Día 2

Montepío Militar, letras N. a R.—Montepío Civil, letras G. a M.—Mari-

na.—Sargentos, Plana Mayor de Tro-pa y Cabos.

Día 3

Montepío Militar, S. a Z.—Montepío Civil, letras N. a Z.—Soldados.

Día 4

Montepío Militar, letras A. a F.—Jubilados, primer grupo.

Día 5

Montepío Militar, letras G. a K.—Montepío Civil, letras A. y B.—Jubilados, segundo grupo.—Generales.—Coroneles.—Tenientes Coroneles y Comandantes.

Días 6 y 8

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio; estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Febrero de 1926.

El Director general,

Carlos Caamaño

ADMINISTRACION

DE

RENTAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Cesiones de fincas

Habiéndose presentado en la Delegación de Hacienda de esta provincia instancia suscrita por D. Eduardo Sanz Pachó solicitando, al amparo de la Ley de 11 de Mayo y Real orden de 16 de Octubre de 1920, la cesión por el Estado de una finca urbana del término municipal de Vallecas y calle de Mejorana, número 4; que linda: por la derecha, con solar de Atanasio Martínez; izquierda, calle de la Alegría, y espalda, calle de Avelino Fernández de la Poza, que fué adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de D. Guillermo Jiménez, e ignorándose su paradero según comunica el Ayuntamiento de Vallecas, con fecha 20 de Junio último, se notifica por el presente el derecho preferente que asiste al interesado, herederos o actuales poseedores a pedir el retracto de la finca mencionada, acogiéndose para ello a los beneficios de la Real orden de 18 de Junio de 1921 y concediéndoles el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y considerando que renuncian a dicho derecho caso de no efectuarlo en dicho plazo.

Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Administrador,

Mariano Riestra

(O.—46)

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE IRUN

Por el presente primer edicto se previene al súbdito suizo Mr. Vicent Estivalés, dueño del mobiliario importado por esta Aduana, con declaración número 31.744, del 28 de Diciembre de 1923, para que con arreglo a lo prevenido en el artículo 133 de las Ordenanzas, presente en esta Administración el certificado que acredite su residencia en España durante los dos últimos años, contados desde la fecha del despacho de aquél; advirtiéndole que, de no verificarlo en el término de quince días, contados desde el de la publicación de la presente, serán definitivamente ingresados los correspondientes derechos de Arancel.

Irún, 14 de Febrero de 1926.

El Administrador,

P. S.

(Firmado)

(Núm. 414)

Por el presente primer edicto se previene al súbdito francés Mr. Aldige, dueño del mobiliario importado por esta Aduana, con declaración número 30.777, del 17 de Diciembre de 1923, para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 133 de las Ordenanzas, presente en esta Administración el certificado que acredite su residencia en España durante los dos últimos años, contados desde la fecha del despacho de aquél; advirtiéndole que, de no efectuarlo en el término de quince días, contados desde el de la publicación de la presente, serán definitivamente ingresados los correspondientes derechos de Arancel.

Irún, 14 de Febrero de 1926.

El Administrador,

P. S.

(Firmado)

Tesorería - Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución de utilidades, 1920 a 1924

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona de la Universidad, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 24 de Febrero de 1926.

Tesorero Contador de Hacienda,
Alejandro Ruiz de Tejada

Deudor

La Compañía de Ensanche, Urbanización y Saneamiento de Cartagena.

Ayuntamientos

VILLAMANTA

Convocatoria

La Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 31 del actual, acordó anunciar un concurso, por término de veinte días, para proveer la plaza de Inspector Municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas que figura en el presupuesto vigente.

Los requisitos y documentos a presentar para poder tomar parte en el referido concurso son los siguientes:

1.º Ser de nacionalidad española y mayor de edad.

2.º Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su vecindad.

3.º Certificación negativa de antecedentes penales.

4.º Certificación del acta de nacimiento.

5.º Título profesional de la Escuela de Veterinaria, y, en su defecto, testimonio del mismo o certificación académica personal, y otros méritos que crean conveniente alegar.

Las instancias documentadas se dirigirán al señor Alcalde Presidente en papel de la clase 8.ª, reintegradas con un sello provincial 0'10 pesetas, y serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

El Alcalde,

Julián Caballero

(Núm. 305)

(O.—53)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 1924 S.